



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1068/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ronny Cándido Tejeda García y compartes contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00321, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles de oficio la acción de amparo interpuesta por los señores Ronny Cándido Tejeda García y compartes en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción de Amparo intentada por los señores EDILIO ANTONIO MARIA SUAZO, RONNY CANDIDO TEJADA GARCIA, MARTIN ALBERTO OGANDO LAUREANO, JOSE MANUEL PEGUERO NUÑEZ, CESAR RAUL TORRES TORRES, RICARDO ALBERTO VANDERHIRST TAVERAS, JUAN ALBERTO BELLIARD PERALTA, LUIS ALBERTO TAVERAS FERRER, ENMANUEL CABRERA GUERRERO, ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, JEAN CARLOS BOURDIERD GONZALEZ, HERIBERTO MARIA REYES, FRANCISCO BELTRE PEÑA, REMIGIO BIENVENIDO PEREZ WHITE, ALBERTO OGANDO FERRER, ALFONSO GOMEZ DIAZ, HECTOR RAVELO RODRIGUEZ y PABLO NOVA ENCARNACION en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro. , de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes, señores EDILIO ANTONIO MARIA SUAZO, RONNY CANDIDO TEJADA GARCIA, MARTIN ALBERTO OGANDO LAUREANO, JOSE MANUEL PEGUERO NUÑEZ, CESAR RAUL TORRES TORRES, RICARDO ALBERTO VANDERHIRST TAVERAS, JUAN ALBERTO BELLIARD PERALTA, LUIS ALBERTO TAVERAS FERRER, ENMANUEL CABRERA GUERRERO, ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, JEAN CARLOS BOURDIERD GONZALEZ, HERIBERTO MARIA REYES, FRANCISCO BELTRE PEÑA, REMIGIO BIENVENIDO PEREZ WHITE, ALBERTO OGANDO FERRER, ALFONSO GOMEZ DIAZ, HECTOR RAVELO RODRIGUEZ y PABLO NOVA ENCARNACION, a la parte accionada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMNISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

La referida sentencia fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al domicilio profesional de los abogados de la parte recurrente, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1841/2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ronny Cándido Tejeda García, Martín Alberto Ogando Laureano, José Manuel Peguero Núñez, Cesar Raúl Torres Torres, Ricardo Alberto Vanderhirst Taveras, Juan Alberto Belliard Peralta, Luis Alberto Taveras Ferrer, Enmanuel Cabrera Guerrero, Jean Carlos Bourdier González, Heriberto María Reyes, Remigio Bienvenido Pérez White, Edilio Antonio María Suazo, Alberto Ogando Ferrer, Héctor Ravelo Rodríguez, Pablo Nova Encarnación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, mediante Acto núm. 435-2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Alexander Ureña Acosta, de estrado dentro de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste; y a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 1696/2023, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

Al examinar la pretensiones de los señores EDILIO ANTONIO MARIA SUAZO, RONNY CANDIDO TEJADA GARCIA, MARTIN ALBERTO OGANDO LAUREANO, JOSE MANUEL PEGUERO NUÑEZ, CESAR RAUL TORRES TORRES, RICARDO ALBERTO VANDERHIRST TAVERAS, JUAN ALBERTO BELLARD PERALTA, LUIS ALBERTO TAVERAS FERRER, ENMANUEL CABRERA GUERRERO, ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, JEAN CARLOS BOURDIERD GONZALEZ, HERIBERTO MARIA REYES, FRANCISCO BELTRE PEÑA, REMIGIO BIENVENIDO PEREZ WHITE, ALBERTO OGANDO FERRER, ALFONSO GOMEZ DIAZ, HECTOR RAVELO RODRIGUEZ y PABLO NOVA ENCARNACION se ha podido determinar que estas tiene como objeto la reposición de derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución como la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho al trabajo, los cuales entienden están siendo conculcados por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), tras supuestamente ser injustamente trasladados de su lugar de trabajo, en violación a un supuesto nombramiento que le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había realizado el Presidente de la República mediante Decreto, dejando de percibir en ese sentido su salario correspondiente.

La Constitución dominicana protege a los servidores públicos que hayan visto afectado sus derechos por una mala actuación de la Administración Pública, en ese orden en su artículo 165.3, consigna: [...]

En efecto, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos.

Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo I de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública. b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y Tc/0098/12 y estableció que: El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado al cobro de salarios dejados de percibir y reintegro de labores, reclamados por los señores EDILIO ANTONIO MARIA SUAZO, RONNY CANDIDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TEJADA GARCIA, MARTIN ALBERTO OGANDO LAUREANO, JOSE MANUEL PEGUERO NUÑEZ, CESAR RAUL TORRES TORRES, RICARDO ALBERTO VANDERHIRST TAVERAS, JUAN ALBERTO BELLARD PERALTA, LUIS ALBERTO TAVERAS FERRER, ENMANUEL CABRERA GUERRERO, ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, JEAN CARLOS BOURDIERD GONZALEZ, HERIBERTO MARIA REYES, FRANCISCO BELTRE PEÑA, REMIGIO BIENVENIDO PEREZ WHITE, ALBERTO OGANDO FERRER, ALFONSO GOMEZ DIAZ, HECTOR RAVELO RODRIGUEZ y PABLO NOVA ENCARNACION a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), alegando que fue víctima de maltratos, burlas, engaños, degradaciones y aberraciones, impidiéndosele realizar su labor como pilotos, por parte de la dirección ejecutiva el señor Jean Luis Rodríguez, por lo que han realizado varias diligencias para que lo reinstalen a su lugar de trabajo y le paguen algunos salarios dejados de pagar.

En ese orden, es preciso indicar que el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar⁴.

En la especie se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por las partes accionantes, es decir, la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, el reintegro de sus labores, así como el cese de los supuestos traslados que se están llevando de manera ilegal; en ese orden si bien los accionantes han acudido a la justicia con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a través de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que virtud de las disposiciones trascritas, para dirimir este tipo conflicto el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo, en esa tesitura las partes accionantes tienen abierta la vía contenciosa administrativa para dirimir oportunamente sus pretensiones, en consecuencia este colegiado procede declarar inadmisibile la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 20/09/2022 por los señores EDILIO ANTONIO MARIA SUMO, RONNY CANDIDO TEJADA GARCIA, MARTIN ALBERTO OGANDO LAUREANO, JOSE MANUEL PEGUERO NUÑEZ, CESAR RAUL TORRES TORRES, RICARDO ALBERTO VANDERHIRST TAVERAS, JUAN ALBERTO BELLIARD PERALTA, LUIS ALBERTO TAVERAS FERRER, ENMANUEL CABRERA GUERRERO, ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, JEAN CARLOS BOURDIERD GONZALEZ, HERIBERTO MARIA REYES, FRANCISCO BELTRE PEÑA, REMIGIO BIENVENIDO PEREZ WHITE, ALBERTO OGANDO FERRER, ALFONSO GOMEZ DIAZ, HECTOR RAVELO RODRIGUEZ y PABLO NOVA ENCARNACION, contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspectos y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Ronny Cándido Tejeda García y compartes, pretenden la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que en la República Dominicana se estuvo discutiendo en el Congreso Nacional el Proyecto de ley de Comercio Marítimo, en el curso de los debates los Agentes Consignatarios de Buques, impropriamente llamados Navieros, y la Autoridad Portuaria Dominicana dejaron ver claramente su interés de que el servicio de Pilotaje sea privatizado y adjudicado a una entidad comercial privada, a lo cual los prácticos se opusieron tajantemente, contando con la opinión técnica favorable de la Armada de República Dominicana, institución del Estado que estaba en consonancia con las posiciones de los Pilotos.

A que la oposición de los Pilotos, tajantemente opuesta a los intereses privados de los navieros y coyunturales de los funcionarios del momento de la Autoridad Portuaria Dominicana trajo como consecuencia y como retaliación las amenazas permanentes de despidos o desvinculación masivas de los Pilotos Prácticos de Puerto de parte de la APORDOM, amenazas que vinieron acompañadas de una serie de acciones con claro carácter conminatorio y arbitrarias orientadas en el sentido de afectar directamente al Cuerpo de Pilotos-prácticos de la APORDOM.

A que por las razones explicadas precedentemente, referentes a una amenaza inminente de desvinculaciones y evitar hechos futuros de conculcación de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62 de la Constitución referentes al derecho al trabajo, los accionantes hoy en revisión constitucional, interpusieron por ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en fecha 20/09/2022, siendo apoderada de esa acción la Primera Sala de dicho tribunal.

A que el objeto de la acción de amparo fallado por la sentencia recurrida se corresponde De manera preventiva evitar que se produzcan despidos masivos de los Pilotos-Prácticos (accionantes) de puertos de parte de su empleador, la Autoridad Portuaria Dominicana (...)

A que juez a-quo al momento de fallar se colocó totalmente al margen del objeto principal del Recurso de Amparo, indicado en los párrafos precedentes, toda vez que de manera incomprensible, irrazonable, ilegal e injusta, no consideró nuestras argumentaciones en tal sentido, por lo tanto no se refirió en nada a nuestro pedimento preventivo de ordenar por sentencia la protección del derecho fundamental del trabajo al ordenar a la Autoridad Portuaria Dominicana, esto no valoración de los motivos expuestos por nosotros, siendo además un error grosero y un vacío en las apreciaciones.

A que es un deber de los accionantes, por tratarse de un recurso de amparo preventivo, aportar al juez las pruebas que hagan fe de que los alegatos esgrimidos por los accionantes no se tratan de simples conjeturas o temores, sino más bien de una amenaza real e inminente de violentar en el futuro, de parte de la administración pública, un derecho fundamental, es por tal razón que en nuestro recurso, de manera correcta, aportamos al juez pruebas de malos tratamientos, traslados arbitrarios, etc. todos contenidos en los literales del anexo (c) de este escrito, donde se pueden apreciar, y sobre los cuales, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secundaria hacemos pedimentos, sin nunca haber renunciado a nuestra finalidad principal que es evitar la desvinculación masiva de los accionantes.

A que la única vía abierta a los accionantes para hacer proteger su derecho fundamental en la forma preventiva que ha sido solicitado es la ACCION DE AMPARO, ya que se trata de impedir desvinculaciones masivas por la amenaza e inminencia de que estas se produzcan, por lo tanto el juez A Quo erró groseramente al declarar el recurso inadmisibile, y todo se debió a que el mismo no valoró la acción, en su verdadero sentido y objetivo, por lo que procede REVOCAR LA SENTENCIA en este aspecto por haber sido dictado contrario al derecho.

A que el objetivo principal del recurso de amparo no era, tras supuestamente ser injustamente trasladados de su lugar de trabajo o un asunto relacionado al cobro de salarios dejados de percibir y reintegro de labores como lo establece el juez A Quo en sus motivaciones orientadas a declarar inadmisibile la acción, sino mas bien, como lo hemos comprobados con evitar las desvinculaciones masivas e los accionante de su trabajo.

A que es preciso tener en cuenta que, los agravios que tiene la sentencia, así como la situación que procura ser protegida por el amparo son actuales e inminentes, no se trata, en ningún caso, de una situación hipotética o conjetural. Esto lo demostramos con los anexos contenidos en los diferentes literales del anexo (b) del presente escrito referente a carta de traslado con orden de ejecución inmediata, en una materia que requiere conocer el relieve marino, la corriente entre otros aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conllevan tiempo, además de que con acto de alguacil, se le advirtió a la Autoridad Portuaria sobre ese aspecto y no nos dieron respuesta.

A que como prueba fehaciente de que el recurso de amparo Preventivo sobre amenazas de desvinculación futuras masivas no es conjeturas, con el escrito de nuevos documentos contenidos en el anexo (d) de este escrito, demostramos que le aportamos al tribunal A Quo la prueba de que dichas amenazas comenzaron a materializarse, toda vez que en el transcurrir del proceso, después de haber sido depositada la instancia y antes del tribunal fallar, la Autoridad Portuaria Dominicana desvinculó a tres de los Pilotos-Prácticos, entre ellos EDILIO ANTONIO MARIA SUAZO, HECTOR RAVELO RODRIGUEZ y ALFONSO GOMEZ.

A que estamos ante una situación en la cual la APORDOM, en pleno contubernio y acuerdo con los Agentes Consignatarios de Buques, pretendía que el servicio de practicaaje, el cual es un servicio público y de seguridad nacional sea privatizado a favor de los segundos, tratando de lograr dicho objetivo incluyéndolo en el proyecto de ley de comercio marítimo que se ventilaba en el congreso.

A que los Pilotos-prácticos de puerto, quienes son empleados de la APORDOM, se opusieron, de manera civilizada y ante el congreso y en coincidencia con la opinión de la Armada de República Dominicana, a dicho despropósito, lo que ha traído como consecuencia el caso que nos embarga en contra de los mismos.

A que a pesar de haber depositado el recurso de amparo preventivo la APORDOM ha comenzado a materializar sus amenazas en contra de los pilotos con las desvinculaciones indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la APORDOM, para querer evadir el fuero administrativo de los Pilotos Práctico desvinculados, ya que todos tenían más de 30 años trabajando para APORDOM, al momento de su desvinculación, los desvinculó fundamentado en el artículo 75 del Código de Trabajo y a través de la figura del Desahucio, ya que de esta manera no debe alegar causa o motivo para tal desvinculación, pero sin embargo no observó que la APORDOM, conforme a los presupuestos de la misma ley no se rige por esta sino por la ley 41-08 sobre la Administración Pública.

A que la sentencia recurrida le causa el agravio a los recurrentes de conculcarles el derecho fundamental contenido en el artículo 62 de la constitución, toda vez que deja la vía abierta y sin control para que la APORDOM prosiga con las desvinculaciones masivas, de los accionantes atendido a motivos retardados, injustos y antijurídicos, toda vez que los accionantes no han cometido falta alguna que amerite su desvinculación y han realizado una labor ejemplar y digna de reconocimiento, en su mayoría por más de tres décadas. Los accionantes están protegidos por el fiero administrativo de servidores de carrera. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de amparo mediante Acto núm. 435-2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Alexander Ureña Acosta, de estrado dentro de la Unidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Citaciones y Notificaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó dos conclusiones, una incidental, invocando la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11; y respecto al fondo, que se rechace en todas sus partes, por considerar que la sentencia fue dictada conforme a la Constitución y a las leyes aplicables al caso juzgado, alegando:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

A que el presente recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el art. 96 de la Ley 137-11 (...).

A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana. [sic]

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1841/2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente.
3. Acto núm. 435-2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Alexander Ureña Acosta, de estrado dentro de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.
4. Acto núm. 1696/2023, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Ronny Cándido Tejeda García, Martín Alberto Ogando Laureano, José Manuel Peguero Núñez, Cesar Raúl Torres Torres, Ricardo Alberto Vanderhirst Taveras, Juan Alberto Belliard Peralta, Luis Alberto Taveras Ferrer, Enmanuel Cabrera Guerrero, Jean Carlos Bourdier González, Heriberto María Reyes, Remigio Bienvenido Pérez White, Edilio Antonio María Suazo, Alberto Ogando Ferrer, Héctor Ravelo Rodríguez y Pablo Nova Encarnación interpusieron una acción de amparo preventivo, en su calidad de «pilotos prácticos de puertos» de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a los fines de evitar que fueran traspasados a los dueños de embarcaciones (navieras) como su empleador y de evitar futuras desvinculaciones, en violación al derecho al trabajo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró, de oficio, inadmisibile la acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conformes con la decisión, los accionantes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

b. Con relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, la notificación de la referida sentencia se hizo en el domicilio profesional de los representantes legales de la parte recurrente, incumpliendo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0109/24, ampliado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0163/24, el cual establece que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones realizadas a la persona o al domicilio real de las partes en el proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

d. En cuanto al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, respecto a que el recurso no cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional considera que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional satisface las condiciones requeridas por el referido artículo 96, pues contiene las menciones impuestas por ese texto de ley y, además, los recurrentes hacen constar de forma clara y precisa el fundamento de su acción recursiva, ya que indica los agravios que supuestamente le ha causado la sentencia ahora impugnada, por lo que se rechaza este medio.

e. Respecto a la exigencia de la notificación que prescribe el artículo 97 de la ley, se evidencia que fue realizada en la forma y en el tiempo impuestos por este texto.

f. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional permitirá a este órgano colegiado determinar si la acción de amparo es la vía judicial efectiva o, si en cambio, lo es la vía administrativa ordinaria en los casos en que un servidor público es desvinculado de una institución pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En el presente caso, la parte recurrente, Ronny Cándido Tejeda García, Martín Alberto Ogando Laureano, José Manuel Peguero Núñez, Cesar Raúl Torres Torres, Ricardo Alberto Vanderhirst Taveras, Juan Alberto Belliard Peralta, Luis Alberto Taveras Ferrer, Enmanuel Cabrera Guerrero, Jean Carlos Bourdier González, Heriberto María Reyes, Remigio Bienvenido Pérez White, Edilio Antonio María Suazo, Alberto Ogando Ferrer, Héctor Ravelo Rodríguez y Pablo Nova Encarnación, alega que sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho al trabajo están siendo conculcados supuestamente por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), tras la intención de ser injustamente trasladados de su lugar de trabajo, y luego de depositar la acción de amparo, ocurrieron algunas desvinculaciones como represalias.

b. En este sentido, la parte recurrente incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en razón de que el juez de amparo consideró que existía otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. La parte recurrente invoca que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo constituye una violación al derecho al trabajo, ya que la única vía abierta que tenían los accionantes para hacer proteger su derecho fundamental era, de *forma preventiva*, la acción de amparo, ya que se trata de impedir desvinculaciones masivas por la amenaza e inminencia de que éstas se produzcan.

d. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por las partes accionantes, es decir, la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, el reintegro de sus labores, así como el cese de los supuestos traslados que se están llevando de manera ilegal; en ese orden si bien los accionantes han acudido a la justicia con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que virtud de las disposiciones transcritas, para dirimir este tipo conflicto el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo, en esa tesitura las partes accionantes tienen abierta la vía contenciosa administrativa para dirimir oportunamente sus pretensiones, en consecuencia este colegiado procede declarar inadmisibles la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 20/09/2022 por los señores EDILIO ANTONIO MARIA SUMO, RONNY CANDIDO TEJADA GARCIA, MARTIN ALBERTO OGANDO LAUREANO, JOSE MANUEL PEGUERO NUÑEZ, CESAR RAUL TORRES TORRES, RICARDO ALBERTO VANDERHIRST TAVERAS, JUAN ALBERTO BELLIARD PERALTA, LUIS ALBERTO TAVERAS FERRER, ENMANUEL CABRERA GUERRERO, ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, JEAN CARLOS BOURDIERD GONZALEZ, HERIBERTO MARIA REYES, FRANCISCO BELTRE PEÑA, REMIGIO BIENVENIDO PEREZ WHITE, ALBERTO OGANDO FERRER, ALFONSO GOMEZ DIAZ, HECTOR RAVELO RODRIGUEZ y PABLO NOVA ENCARNACION, contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspectos y el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

e. En la lectura de la instancia contentiva del recurso, así como de la sentencia impugnada, se observa que la alegada vulneración, el derecho al trabajo y la prevención de los traslados o desvinculaciones de los recurrentes, conlleva una situación fáctica de índole administrativa entre los recurrentes y la Autoridad Portuaria Dominicana, más afín a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al contenido de la Ley núm. 1494, la Ley núm. 13-07 y el artículo 165 de la Constitución, no así a la naturaleza de la acción de amparo, donde se tutelan los derechos que podrían verse afectados en ocasión de la actuación de la Administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva, como en el caso de la especie.

f. Ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que, al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y servidores públicos, su resolución correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa y no al juez de amparo, es decir, que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal que está prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisión de la referida acción a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

g. Al respecto, consideramos que las pretensiones de los recurrentes pueden ser tutelados de manera más efectiva por la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que las supuestas vulneraciones obedecen a situaciones laborales entre los recurrentes y la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El recurso contencioso administrativo contiene mecanismos mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues en el marco de su conocimiento, el juez está facultado para verificar si la indicada institución pública ha incurrido en vulneración alguna del principio de juridicidad en su actuación frente la parte accionante.

i. En este sentido, mientras exista otra vía judicial idónea para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

j. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.

k. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

l. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el tribunal constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

m. En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: *u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.*

n. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ronny Cándido Tejeda García, Martín Alberto Ogando Laureano, José Manuel Peguero Núñez, Cesar Raúl Torres Torres, Ricardo Alberto Vanderhirst Taveras, Juan Alberto Belliard Peralta, Luis Alberto Taveras Ferrer, Enmanuel Cabrera Guerrero, Jean Carlos Bourdier González, Heriberto María Reyes, Remigio Bienvenido Pérez White, Edilio Antonio María Suazo, Alberto Ogando Ferrer, Héctor Ravelo Rodríguez y Pablo Nova Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00321.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ronny Cándido Tejeda García, Martín Alberto Ogando Laureano, José Manuel Peguero Núñez, Cesar Raúl Torres Torres, Ricardo Alberto Vanderhirst Taveras, Juan Alberto Belliard Peralta, Luis Alberto Taveras Ferrer, Enmanuel Cabrera Guerrero, Jean Carlos Bourdier González, Heriberto María Reyes, Remigio Bienvenido Pérez White, Edilio Antonio María Suazo, Alberto Ogando Ferrer, Héctor Ravelo Rodríguez, Pablo Nova Encarnación, y a la recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Este conflicto se origina con la acción de amparo preventivo interpuesta por los señores Ronny Tejeda, Martín Ogando y compartes, en calidad de -pilotos prácticos de puertos-, contra la Autoridad Portuaria Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(APORDOM), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de evitar que ese organismo sea, traspasado a propietarios de embarcaciones navieras e impedir futuras desvinculaciones, partiendo de la presunción, de que se está discutiendo en el Congreso Nacional un anteproyecto de ley de comercio marítimo, para que agentes consignatarios adquieran en la Autoridad Portuaria Dominicana el permiso de brindar servicios a los buques en los puertos, entre otras cosas.

2. En relación a lo anterior, el indicado tribunal declaró de oficio la inadmisibilidad de dicha acción, por la existencia de otra vía efectiva, mediante sentencia No.0030-02-2023SSEN-00321 dictada el 27 de junio del año 2023.

3. No conforme con esta decisión, los señores Ronny Cándido Tejeda, Martín Alberto Ogando y compartes, incoaron un recurso de revisión de amparo ante este órgano constitucional.

4. Respecto a tal impugnación, el voto mayoritario de este pleno rechazó el recurso en cuestión y confirmó el fallo recurrido, fundamentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

Ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que, al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y servidores públicos, su resolución correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa y no al juez de amparo, es decir, que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal que está prevista en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisión de la referida acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, consideramos que las pretensiones de los recurrentes pueden ser tutelados de manera más efectiva por la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que las supuestas vulneraciones obedecen a situaciones laborales entre los recurrentes y la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana.

5. De acuerdo a las motivaciones antes expresadas, la mayoría de los jueces que componen este colegiado constitucional consideró que, procede la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, es vista de que las pretensiones de los recurrentes pueden ser tuteladas de forma más efectiva, por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que alega vulneraciones respecto a situaciones laborales surgidas en la entidad Autoridad Portuaria Dominicana.

6. Contrario al razonamiento arriba desarrollado, esta juzgadora estima, que se debió declarar inadmisibile por notoria improcedencia en lugar de aplicar la causal de -la existencia por otra vía-, en virtud de que, los alegatos de los recurrentes no configuran los supuestos de un auténtico amparo preventivo, como será abordado más adelante en el ítem central de este voto.

7. En tal sentido, esta jueza abordara su disidencia en los siguientes puntos o ítems: A) La acción de amparo debió declararse inadmisibile por notoria improcedencia¹, en lugar de emplearse la causal de la existencia de otra vía²; B) solución del caso concreto.

A. La acción de amparo debió declararse inadmisibile por notoria improcedencia, en lugar de aplicarse la causal de la existencia de otra vía

¹ Artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11: «Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

² Artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11: «Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Quien suscribe este voto, no concurre con el criterio instaurado por la cuota mayoritaria, que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva, como lo es la jurisdicción contencioso administrativo, porque ello implica no otorgarle la verdadera fisonomía al amparo preventivo ni tutelar adecuadamente los derechos fundamentales que fueron invocados.

9. Y es que la parte recurrente, incoaron el amparo preventivo en cuestión, sobre conjeturas respecto a desvinculación masiva de los Pilotos-Prácticos, partiendo del hecho de que se está o estuvo discutiendo en el Congreso Nacional un presunto anteproyecto de ley de Comercio marítimo, con el fin de que agentes consignatarios de Buques adquieran ante la Autoridad Portuaria Dominicana el permiso de brindar servicios a los buques en los puertos, entre otros aspectos.

10. En suma, los recurrentes aprovechan la ocasión, para crear un hipotético escenario de traslados y desvinculaciones masivas en la Autoridad Portuaria Dominicana, además de solicitar, anticipadamente, el pago de prestaciones laborales por un anteproyecto de ley del cual no se tiene ninguna certeza e información de su existencia.

11. Relacionado a esto, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el amparo preventivo, en la Sentencia TC/0304/16, en la estableció lo siguiente:

...Es por ello que este tribunal constitucional sostiene que el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares ...

12. Por igual, al examinar la finalidad del amparo preventivo, este colegiado señaló en la Sentencia TC/0100/14 lo siguiente:

(...) respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal...

13. De conformidad con los precedentes arriba desarrollados, el amparo preventivo procura proteger aquellos derechos fundamentales, cuando se advirtiere un daño inminente motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, y si existe la posibilidad de la ocurrencia de un incidente potencialmente dañino.

14. En esa línea de pensamiento, solo se puede hablar de peligro, cuando sea inminentemente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño, situación que no acontece en el presente caso, dado que los recurrentes sólo se limitaron a dar argumentos sin documentación ni base legal que lo sustente, ya que no se sabe nada sobre el supuesto anteproyecto de ley aducido, (es algo incierto).

15. En ese orden, tal como hemos indicado, no se trata de un asunto que amerite remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues sería cargar esta vía ordinaria con un caso que a todas luces no procede ante ninguna instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Al respecto, es importante destacar los criterios establecidos por esta alta corte, a fin de determinar en qué casos ha aplicado la inadmisibilidad por notoria improcedencia, y de ese modo constatar que no ha seguido sus propios precedentes en el proceso que nos ocupa, veamos:

(i) *cuando no se verifique la vulneración de un derecho fundamental* (TC/0031/14).

(ii) *Si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado* (TC/0086/13).

(iii) *la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria* (TC/0017/13 y TC/0187/13).

17. Del estudio de los citados precedentes, queda comprobado que el asunto que nos ocupa se enmarca dentro de las mencionadas causales establecidas por esta corte constitucional para declarar la inadmisión por notoria improcedencia, pues el recurrente no invoca de manera clara ni concreta en que forma sus derechos fundamentales se encuentran potencialmente amenazados.

18. Además, sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional mediante las decisiones, TC/0147/13; TC/0187/13; TC/0241/13; TC/0254/13; TC/0276/13, TC/0074/14, entre otras, indicó lo siguiente: «(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisble cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, **en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales**».³

³ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Según lo anterior, el amparo es notoriamente improcedente cuando el conflicto no trate de la conculcación a derechos fundamentales ni de índole constitucional; agregando esta jueza, lo que afirma el jurista Eduardo Jorge Prats⁴ de que tal causal «debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes», situación que acontece en este caso, lo cual no debió ser desconocido por esta alta corte constitucional.

B. Solución del caso

En virtud de todo lo antes desarrollado, esta juzgadora considera que, contrario a lo decidido por esta sentencia, se debió acoger el recurso, revocar el fallo recurrido, en consecuencia, abocarse a ponderar la acción de amparo preventivo, y proceder a declararla inadmisibles por notoria improcedencia, fundamentado en los motivos externados en el cuerpo del presente voto.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 195.